



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta: Que en 28 de Julio de 1892 D. Francisco Clavarino Montosa compareció ante el Juzgado de Alora manifestando que, habiéndose acordado por el Gobernador civil de la provincia la demolición de ciertas obras efectuadas por el padre del compareciente D. Francisco Clavarino y Quiroly, súbdito italiano, en la huerta de su propiedad de Santa María de las Vegas, término de Pizarra, confinante con el río Guadalhorce, previéndole que comenzara los trabajos de demolición y de abrir cauce á dicho río por dentro de la citada huerta en el término de quinto día; que se apeló de dicha resolución para ante el Ministerio de Fomento, y, además, se interpuso ante el Juzgado demanda de interdicto para retener contra la referida providencia administrativa, que confirmó la del Alcalde de Pizarra, demanda que el Juzgado admitió citando al Alcalde de Pizarra para juicio verbal que había de celebrarse el 30 del mismo mes; que esto no obstante, el Alcalde de la nombrada villa, concurrido en dicha propiedad al frente de unos 200 hombres, comenzó á demoler un muro y á echar violentamente el río por medio de la huerta, talando y cortando árboles que tenían muchos años de existencia:

Que el Juzgado, como medida previa, constituyó en el lugar de los sucesos, practicando diligencia de reconocimiento judicial, resultando comprobado que una drilla, como de 100 ó más trabajadores, destruían un muro y abrían un cauce de 11 ó 12 metros de anchura, descajaban y desarraigando árboles que revelaban la existencia de diez años ó más; que habida declaración al Alcalde, manifestó

que obraba por mandado del Gobernador, y dirigido telegrama á esta Autoridad preguntándole si había autorizado al Alcalde para ejecutar las expresadas obras, contestó que por reclamación de parte se había resuelto que las obras ejecutadas en la margen del río Guadalhorce fueran destruidas, llevando el río á su cauce natural, para lo que se dió comisión al Alcalde:

Que ofrecido el sumario, el Procurador D. Joaquín Manuely, á nombre del perjudicado Clavarino Quiroly, presentó querrela en forma, fundada en los hechos ya expuestos, y añadiendo que obedecían á un complot formado para intimidar á Clavarino, llegándose á formar grupos tumultuarios en las orillas del río que hacían disparos á la voz de «muera Italia», y una vez admitida, entre las pruebas practicadas, aparecen el dictamen pericial y plano, de los que resultan los siguientes extremos: que en propiedad de D. Francisco Clavarino fué derribado por su base un muro de cerramiento que en longitud de 132 metros construyó aquél en el interior y al Norte de su dicha propiedad: que á más de los daños causados con la corta de alamedas y descuaje de naranjos, se produjeron otros por efecto de la explosión de dinamita empleada en la destrucción del muro; que de la viña arrancada en parte para la apertura del nuevo cauce, desapareció por entero el fruto, justipreciando dichos daños en la cantidad de 8.900 pesetas:

Que D. Diego Morales y D. Miguel Bootillo acudieron al Ayuntamiento de Pizarra interesado, previa la formación del oportuno expediente, el derribo del susodicho muro y la demolición de las obras de defensa construidas por Clavarino contra las aguas del río Guadalhorce en el cauce y ribera de éste, restituyendo la corriente por su primitivo cauce, dejando las cosas en el ser y estado que tenían antes de la construcción, fundados en que dichas obras habían dado origen á la desviación de las aguas y á los daños y perjuicios originados y probables que se lamentaban; y tramitado el expediente de referencia, el Alcalde resolvió, conforme á lo solicitado; que D. Francisco Clavarino procediera á la demolición total de las obras ejecutadas en el término de quince días; y como de tal providencia apelase el querellante y fuera confirmada por el Go-

bernador civil de la provincia, interpuso á su vez contra este proveydo recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, que fué denegado por el Gobierno de provincia, continuando la tala y descuaje de arbolado, derribo de muro y apertura del nuevo cauce, hasta que se recibió telegrama del Ministro de Fomento ordenando la suspensión de trabajos y la remisión del recurso de alzada interpuesto por el dicho Clavarino.

Que en tramitación la referida querrela, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Alora y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que según el caso 3.º del art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, son del dominio público los ríos con sus álveos ó cauces naturales, según el 34 de la misma ley; que el art. 52 de la citada ley de Aguas dice que los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las agnas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportuno conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado cuando amenazan aquellas causas perjudiciales á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones, y que por consiguiente, el Alcalde de Pizarra obró dentro de sus atribuciones al acordar la demolición de las obras del río Guadalhorce, como resultado de la denuncia formulada y probada por los propietarios ribereños D. Diego Morales y D. Miguel Bootillo; que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales está á cargo de la Administración; que el Alcalde de Pizarra se limitó en el expediente de referencia á tramitar una solicitud, dictando la providencia que estimó arreglada á derecho, la cual apelada ante la Superioridad, fué confirmada en todas sus partes, y mandada ejecutar, la ejecutó según se le tenía ordenado, y en tal virtud, ninguna responsabilidad puede alcanzarse por haber obrado en virtud de obediencia debida á su superior inmediato; que según afirman los Ingenieros que han intervenido en el expediente, la desviación del curso natural del río Guadalhorce y los destrozos

ocasionados en las huertas del término municipal de Pizarra, eran debidos única y exclusivamente á las obras de defensa hechas por D. Francisco Clavarino en el cauce del río, y que de no demoler dichas obras y reformar la margen destruida se ocasionarían mayores males que los ocurridos. El Gobernador citaba además el artículo 226 de la mencionada ley de Aguas, el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, 27 de la ley Provincial, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que, según las diligencias practicadas, resultaba un caso complejo, cuyos hechos en parte correspondían su conocimiento á la Administración y en su casi totalidad á los Tribunales ordinarios; pues en cuanto á los daños causados al ejecutar la providencia confirmada por el Gobernador, existía una cuestión previa de la cual dependía el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales ordinarios; mas en cuanto á los daños reconocidos en el informe pericial de haberse sustraído todo el fruto de la viña propiedad de Clavarino, como también al extremo tercero de la querrela, que afirma obedecer la formación del expediente instruido en la Alcaldía de Pizarra á complot tramado para intimidar al referido Clavarino y obligarle á que se prestara á ciertas exigencias en favor de determinadas personas de alta influencia, llegando á formarse grupos tumultuarios á las orillas del río, podrían ser actos constitutivos de delitos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales; que en cuanto á los hechos de la denuncia reproducidos en la querrela, referentes á comenzar el Alcalde de Pizarra las obras de demolición del muro y descuaje de árboles dentro del plazo que la propia Administración concediera al Clavarino para ejecutarlos por su cuenta, y cuando no podían realizarse por tener pendiente recurso de alzada de la providencia dictada por el Gobernador para ante el Ministerio de Fomento, debían depurarse para determinar si son ó no constitutivos de delito, sin que respecto á tales hechos haya, igualmente que en los anteriores, cuestión previa ni prejudicial que resolver, pues aun decidido que la Administración obró dentro de la esfera que le es propia, resultaría siempre el hecho de habersa

dado comienzo á los trabajos por el Alcalde de Pizarra de modo indebido y con evidente perjuicio del derecho del propietario para realizarlos á su cuenta. En virtud de estos razonamientos, concluía el Juez que, reconociendo la existencia de una cuestión previa administrativa, por lo que respecta á los daños y perjuicios realizados en el cauce, ribera y margen del río Guadalhorce, se abstenia del conocimiento de ellos hasta que por la Administración se resolviera, y se declaraba competente para conocer y seguir instruyendo el correspondiente sumario en cuanto á los demás hechos denunciados y que han resultado en el curso de las diligencias, por no existir, para juzgar la jurisdicción ordinaria en definitiva, cuestión previa que toque decidir á la Administración:

Que por el Ministerio fiscal se interesó reforma de dicho auto y apelación subsidiaria, sobre cuyo primer recurso se abstuvo el Juez de proveer, conformándose con las indicaciones del querellante por creerlo improcedente, y admitió la apelación entablada, remitiendo la causa á la Audiencia, donde se tramitó el recurso, dictando el Tribunal auto por el que se declaraba ser incompetente, por ahora, el Juez de Alora para conocer el sumario de donde procedía el recurso, por corresponder la cuestión que mantuvo su incoación al conocimiento de la Administración, mientras que por ésta no se resolviera previamente la existencia de alguna responsabilidad que deba exigirse por la jurisdicción ordinaria, en cuya virtud quedó revocado el auto apelado. Se mandaba devolver la causa al Juez de instrucción para que, previa deducción de los correspondientes testimonios para perseguir los hechos del hurto de uvas y sedición, cumpliera dentro del término con lo que establece el art. 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, dirigió oficio á la Audiencia de Málaga, manifestando haber determinado: primero, requerir á la Sala para que, consecuente con el reconocimiento que tenía hecho de que á la Administración incumbía entender y resolver la cuestión previa administrativa que envolvía la querrela criminal, y modificara su auto en la parte en que se ordenaba al Juzgado deducir testimonios para perseguir los hechos de hurto de uvas y de sedición y para que acordara que los testimonios deducidos se unieran al rollo principal; y segundo, que como en caso de que la Sala no accediera á este requerimiento había que considerar que virtualmente sostenía la competencia de la jurisdicción ordinaria, se tuviera por formalizada y mantenida, en lo que á los mencionados hechos se refería:

Que la Audiencia, estimando que en la anterior comunicación se comprendía una nueva competencia respecto á las causas mandadas deducir, expuso al Gobernador que si lo estimaba oportuno requiriese de nuevo al Juez, que con facultad propia se hallaba conociendo del sumario:

Que el Gobernador, en nuevo oficio, manifestó que no había tenido el propósito que se le atribuía de suscitar una nueva competencia con respecto á los particulares de que la Sala mandó sacar testimonio, sino de mantener en toda su integridad la competencia suscitada en el requerimiento dirigido al Juzgado, por entender que todos los hechos eran conexos y que

no se podía dividir la contienda del asunto, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Málaga, al insistir en el requerimiento, dejó de oír á la Comisión provincial, no cumpliendo lo preceptuado en el artículo del Real decreto antes mencionado.

2.º Que esto constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, resolver la presente cuestión de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Agosto 94.)

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Julio de 1893 Ventura Molina, vecino de Alhambra, dedujo escrito ante el Juzgado de instrucción de Purchena denunciando los siguientes hechos:

Que en 27 de Marzo anterior había fallecido su hijo Juan Molina Molina, vecino que fué de la expresada villa, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria ni dejado descendientes de ninguna clase; que como quiera que su expresado hijo careciera de toda clase de bienes, antes por el contrario, pesaban sobre él diferentes deudas, ni al dicente ni á su consorte Joaquina Molina Guerrero, como únicos y legítimos herederos del finado, hubo de convenirles aceptar la herencia de aquél, y en este concepto la repudiaron, haciéndolo constar así en escritura pública otorgada en 20 de Abril del repetido año, cuya primera copia adjuntaba; que ninguna persona, desde la fecha del fallecimiento de su referido hijo, le había molestado en lo más mínimo ni tratado de ello, entendiéndose con su viuda, según había tenido ocasión de oír de público en aquella localidad, no obstante lo cual, y á pretexto de que el exponente y su mujer habían heredado varias fincas que le tenía dadas en arrendamiento desde hacía algunos años, y que aún á la fecha todavía no se había entregado en la mayor parte de ellas por no haber levantado la cosecha, perteneciente á la viuda, se le había requerido por un ejecutor del Ayuntamiento de Alhambra llamado Juan Tarruel, de aquel pueblo, para el pago de 165 pesetas aproximadamente que su finado hijo adeudaba al Pósito de dicho pueblo, habiendo trabado el embargo en los muebles, cereales, ropas y metálico de su pro-

iedad, los cuales enumeraba; que verificado el embargo dicho, se dirigió con escrito al Ayuntamiento de Alhambra, acompañando la copia de escritura de que dejaba hecha mención, solicitando dejase sin efecto el embargo realizado, en virtud á que, habiendo renunciado la herencia de su difunto hijo, no podía ser obligado á pagar sus deudas, á pesar de lo que se anunció la subasta para el día 22 de aquel mes de Julio, en el que tuvo lugar el remate de sus bienes embargados por haber desestimado el Ayuntamiento su solicitud en decreto de 21 del propio mes; que con semejante proceder era indudable que se había cometido contra él un acto verdaderamente atentatorio, vejándosele y causándosele los perjuicios que trae consigo la comisión de todo acto ilícito:

Que por todo lo que, y entendiéndose que tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, terminaba suplicando al Juzgado se sirviera admitirle la extractada denuncia procediendo á lo que hubiere lugar en justicia:

Que ratificado el denunciante é incoado el sumario, al cual se unieron certificaciones de los extremos oportunos del expediente de apremio instruido contra el repetido Ventura Molina, estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el alcalde de Alhambra había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de Pósitos, y 7.º del reglamento dictado para su ejecución, corresponde á los Ayuntamientos la administración de los caudales de los Pósitos; que Ventura Molina y Molina, es heredero de su hijo Juan Molina y Molina, por cuanto que se incautó de los bienes de este, y dicho acto fué anterior á la renuncia de la herencia, lo cual, una vez aceptada, es irrenunciable con arreglo al art. 997 del Código civil; que como tal heredero se halla obligado al pago de la deuda que aquél tenía contraída con el Pósito de la villa por escritura de 22 de Diciembre de 1891; que el Ayuntamiento está facultado para apremiar á los morosos, con arreglo á las instrucciones vigentes, y á la Administración corresponde resolver en primer término si los procedimientos acordados por aquél y llevados á efecto por sus agentes están ó no ajustados á las disposiciones legales que los regulan, y que existe, por lo tanto, una cuestión previa, de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales de justicia. Citaba además el Gobernador el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las Autoridades administrativas sólo podrán suscitar competencias á los Tribunales de justicia en las causas criminales, cuando en el hecho que las motiva exista una cuestión previa que resolver y de la que en su día pueda depender el fallo judicial; y que constando en los autos por el testimonio de la escritura pública otorgada en 20 de Abril de 1893, que el denunciante Ventura Molina y Molina, con su legítima consorte Joaquina Molina Guerrero, repucharon la herencia que pu-

diera corresponderles de su hijo Juan Molina, falleció abintestato y sin sucesión en 27 de Marzo anterior, al requerimiento de pago y traba de embargo llevado á efecto en los bienes de dicho denunciante por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Alhambra por la deuda que al Pósito del expresado pueblo hiere su finado hijo, de quien no había llegado á recibir herencia alguna, constituía un delito público que era el que había dado margen á la incoación del sumario, cuya instrucción competía á la jurisdicción del Juzgado, por cuanto no apareciendo el denunciante obligado bajo ningún concepto para con el Ayuntamiento de Alhambra, era improcedente é ilegal el apremio acordado contra aquél, y, por consiguiente, innecesario que procediese el requisito de haberse apurado la vía gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, según el cual «el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Purchena por Ventura Molina, vecino de la villa de Alhambra.

2.º Que en tanto no se decida por la Autoridad administrativa si el Ayuntamiento de Alhambra, al decretar el embargo de los bienes del denunciante, y el Agente ejecutivo al llevarlo á efecto, se excedieron ó no de sus respectivas atribuciones, atendidos los hechos resultantes del expediente administrativo formado y no resuelto en definitiva, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, pudiendo depender de dicha resolución el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Agosto 94.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito forestal de Madrid

El día 8 de Octubre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Navacerrada, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Pinar de la Elechosa,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 18, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, P. O., Andrés Avelino de Armenteras.

El día 9 de Octubre y á las once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Pinar y Agregados,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las once de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, P. O., Andrés Avelino de Armenteras.

El día 9 de Octubre á las doce de su mañana, se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla, la operación de corta de 2.000 pinos, que se hallan marcados en el monte denominado «Pinar y agregados,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que están de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.—El Ingeniero Jefe, P. O., Andrés Avelino de Armenteras.

El día 20 de Octubre, y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Navacerrada, la primera subasta del aprovechamiento de 300 árboles del monte denominado «Pinar de la Helechosa,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 30, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, P. O., Andrés Avelino de Armenteras.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Habiéndose recibido en esta Dependencia los recibos por suscripción á la Gaceta oficial correspondientes al primer trimestre de 1894 á 95, se hace saber á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y demás Establecimientos oficiales suscriptores á la misma, la urgencia de presentarse en la Depositaria-Pagaduría á recogerlos, previo pago de dichos recibos á la brevedad po-

sible, á fin de no dar lugar á que se verifique por la vía de apremio.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—El Tesorero P. E., José de Castro.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública licitación la construcción de una gran farola de luz eléctrica y refugio central en la Puerta del Sol y la traslación de la actual fuente, bajo el mismo tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la Gaceta de Madrid del 11 de Julio último, modificada la condición 12 del pliego de las facultativas en el sentido de que la actual fuente será trasladada al nuevo Parque del Oeste, y nuevo cuadro de precios que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Cuadro de precios tipos

| | Pesetas |
|---|---------------|
| Escavación y fábrica de ladrillo. | 5.975 |
| Cantería de piedra granítica en losas..... | 2.760 |
| Idem id. id. en encintado..... | 525 |
| Idem id. id. en escalinata..... | 858 |
| Idem id. id. en el zócalo general. | 9.900 |
| Idem id. blanca para el basamento..... | 4.848 |
| Idem id. id. para el cuerpo central..... | 4.740 |
| Idem id. id. coronación de basamento..... | 5.880 |
| Brazos de bronce y aparatos eléctricos..... | 8.000 |
| Armadura y escalera de hierro para la columna..... | 3.630 |
| Chapado de cobre y bronce..... | 9.480 |
| Marquesinas y puertas..... | 690 |
| Solado, enlucido y carpintería del interior del pedestal..... | 980 |
| Adornos de bronce en la cantería. | 1.870 |
| Remate de la columna..... | 955 |
| Traslación y desmontaje de la fuente..... | 2.709 |
| Andamios é imprevistos..... | 4.000 |
| TOTAL..... | 67.800 |

No habiendo tenido efecto la subasta para el suministro de tocino necesario en las Casas de Socorro de esta capital, durante el ejercicio económico, el Excelentísimo Sr. Alcalde por su decreto de hoy ha dispuesto, se celebre nueva licitación bajo el mismo tipo de 1'90 pesetas el kilogramo y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de su tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 29 del corriente á las tres de su tarde en la tercera Casa Consistorial, (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Arroyomolinos

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Arroyomolinos á 5 de Septiembre de 1894.—P. A. del Alcalde, El Regidor primero, Valentín Godino.

Collado Villalba

El reparto extraordinario de la contribución urbana de este pueblo, formado para el año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan enterarse y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Collado Villalba á 13 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Galo Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias provinciales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida contra Vicente Santeiro y Franco, por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 7 de este mes señalando el día 28 del actual y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á la testigo Filomena Carazo Miguel como lo verifico por medio de la presente; á fin de que comparezca á ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 Septiembre de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Venancio Urdiain de Andía, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 9 de Julio, señalado el día 21 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á la testigo Magdalena García Pascual, cuyo actual domicilio se ignora; como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor eventual de causas de este primer Cuerpo de Ejército.

El vista de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo por el término de diez días, á partir del de la publicación, al Comisario de Marina retirado, D. Ricardo del Pino y Marrufo, que aparece vivió en esta Corte, calle de Serrano, núm. 74, y posteriormente en la calle de Melendez Alvarez, número 42, para que en el término marcado comparezca en este Juzgado Militar, calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, á responder á las preguntas de un exhorto procedente de la Plaza de Victoria en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1894.—Eduardo Cappa.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez Municipal suplente, interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictado en el expediente civil promovido por D. Marmerto Melero Navarro, sobre que se le declare heredero abintestato de su hermana Doña Brigida Melero Navarro, se anuncia el fallecimiento abintestato de dicha señora que era natural de Santa Cruz de la Zarza, partido judicial de Ocaña, provincia de Toledo, el cual tuvo lugar en esta Corte en el Hospital de la Princesa, el día 20 de Abril de 1891, á los cuarenta y ocho años de edad, en estado de casada con Don Rosendo González; se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan ante dicho Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días personándose en autos acompañando los documentos justificativos de su derecho.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El actuario, Justo Navarro.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada á mi testimonio en 10 del actual, en autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en representación del Ilmo. Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España, contra Don Enrique, D. Juan Antonio y D. Basilio Miret y Martínez, domiciliados respectivamente en Zaragoza, París y Barcelona, sobre pago de intereses de un préstamo de 55.000 pesetas, que á los mismos les fué hecho por el repetido establecimiento de crédito, por escritura con hipoteca que fué otorgada por los deudores á favor del referido Banco en 12 de Abril de 1888, por ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, D. Francisco Moraga y Tejera; y por la presente, mediante ignorarse el actual domicilio en Barcelona, del pretario D. Basilio Miret y Martínez, se requiere en forma á este deudor, para que en el término de segundo día, satisfaga al referido Banco Hipotecario de España, los semestres de intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1892 y 30 de Junio de 1893,

importantes cada uno 1.667 pesetas 15 céntimos; bajo apercibimiento que de no verificarse el pago se procederá á la rescisión del préstamo, y á la enajenación de la finca hipotecada, conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Y para que la presente cédula de requerimiento se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la expido en Madrid á 10 de Septiembre de 1894.—El Escribano, González Bedmar. 24—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada á mi testimonio en 25 de Mayo último en autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumberras, en representación del Excmo. Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España, contra D. Enrique, D. Juan Antonio y D. Basilio Miret y Martínez, sobre secuestro y posesión interina de una finca que hipotecaron á la seguridad de un préstamo de 55.000 pesetas á que queda reducido el que dicho Establecimiento hizo á D. Enrique Miret Martínez, y D. Juan Miret Terrado, por escritura pública otorgada en 12 de Abril de 1888 ante el Notario de esta Corte D. Francisco Moragas y Tejera, habiendo dejado de satisfacer los semestres de intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1892 y 30 de Junio de 1893, mediante ser ignorado el actual domicilio de D. Basilio Miret y Martínez, se le hace saber y se le notifica en forma por medio de la presente el particular de la indicada providencia de 25 de Mayo último que es como sigue:

«Mediante á haber transcurrido el término de quince días que fija el art. 33 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, sin que los prestatarios D. Enrique, D. Juan Antonio y D. Basilio Miret y Martínez hayan satisfecho los intereses que vencieron en 31 de Diciembre de 1892 y 30 de Junio de 1893; se decreta á favor del Banco Hipotecario de España el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada que se describe en el hecho quinto de la demanda.»

Y para que la presente cédula se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 13 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Antonio Goyanes.—El Escribano, E. González Bedmar. 25—P.

Por la presente y en virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha 10 del corriente, refrendada por mí en los autos que sigue el Procurador D. Luis Lumberras en nombre del Excmo. Sr. Director del Banco Hipotecario de España, contra Don Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parcent, sobre pago de pesetas, procedentes de dos semestres de intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1892 y 30 de Junio siguiente, procedente de un préstamo de 60.000 pesetas que dicho Establecimiento le hizo por escritura pública de 3 de Febrero de 1888, con hipoteca de un monte coto redondo denominado «La Mezquita», término de Ortilla, partido judicial de Huesca, se hace saber á los segundos y posteriores acreedores hipotecarios, entre los que se halla Doña Josefa Ugarte Barrientos, vecina de esta Corte, pero cuyo domicilio se ignora, que en virtud de demanda presentada por el repetido Banco Hipotecario, se decretó, con fecha 21 de Abril último, el secuestro y posesión in-

terina á favor del mismo de la finca hipotecada, y en 10 del actual se ha acordado hacer saber á dicha señora el estado de indicados autos, al sólo efecto de que tome parte en la subasta si le conviniere.

Y para que llegue á conocimiento de la Doña Josefa Ugarte Barrientos, se expide la presente cédula de notificación, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Antonio Goyanes.—El Escribano, E. González Bedmar. 26—P.

UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden del Tribunal Superior, ha acordado se cite en debida forma en los periódicos oficiales, ó sea en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los testigos Angel Trayani, que habitaba Plaza de la Cebada, núm. 3, portería, y á Raimundo Campos, Ronda de Segovia, 24, núm. 5, para que el día 18 del actual mes de Septiembre, á la una de su tarde comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Corte á declarar como testigos en el Juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse de la causa formada en este Juzgado contra Valentín Grande Fernández, por atentado; bajo la multa de la ley.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente que autorizo en Madrid á 10 de Septiembre de 1894.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por este segundo edicto hago saber que Doña María Basilia Castellanos y Potenciano, natural y vecina de Ciempozuelos, hija legítima de D. Antonio y Doña Dorothea, falleció abintestado en dicha villa, el día 24 de Enero del año actual de 1894, á los setenta años de edad, en estado de viuda de D. Sabino Ormeña, y sin dejar descendientes ni ascendientes, habiendo solicitado su sobrina carnal Doña María del Patrocinio Martina Gutiérrez y Castellanos, vecina de Madrid, se la declare heredera de aquella.

Por virtud del primer edicto publicado en este Juzgado, en el municipal de Ciempozuelos y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 25 de Julio último, han comparecido Doña Julia, Doña Catalina, Doña Matilde, D. Ricardo, D. Amando y Don Ceferino Gutiérrez Castellanos, hermanos de la Doña Patrocinio, pretendiendo igual declaración de herederos, abintestado de la Doña María Basilia, y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Getafe á 4 de Septiembre de 1894.—Miguel de Entrambasaguas.—Ante mí, P. H., Teodosio Gómez Platero.

Juzgados municipales

CONGRESO

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Martínez

Pérez, de sesenta y un años, soltero, jornalero, natural de San Vicente de Obeiros (Lugo), con domicilio en la calle del Salitre, núm. 30, bajo izquierda, y contra Gervasio Rey de cuarenta años, soltero, natural de Maré, en la misma provincia, y vivía en la calle de la Encomienda, ignorando el número, por daños en el jardín del Museo de Pinturas, en providencia de este día se ha acordado citar á los referidos sujetos hoy de ignorado paradero, para que en tercero de día hábil de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan en la Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Ventura de la Vega, número 12, segundo, á celebrar el referido juicio debiendo hacerlo con los testigos, peritos y demás pruebas de que intenten valerse; apercibidos que de no hacerlo les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal suplente, Angel de la Guardia.—El Secretario, Emilio Buceta.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Fernando Villegas de Rueda, de diez y siete años, jornalero, natural de Ciempozuelos y con domicilio en esta Corte, calle de Arganzuela, número 7, bajo; Eusebio González Rianza de catorce años, natural de esta Corte y de oficio cortador de calzado, y que vivía en la calle de la Corredera Baja de San Pablo, números 15 y 17, piso tercero, y Antonio Sánchez Stres, de catorce años, natural de Corvera, en la provincia de Santander, y que dijo habitar en la calle de Santa Teresa, núm. 3, bajo, izquierda, por daños en el Parque de Madrid, en providencia de este día se ha acordado citar á los referidos sujetos, hoy de ignorado paradero, para que al tercero día hábil de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Ventura de la Vega, núm. 12, segundo, á celebrar el referido juicio, debiendo hacerlo con los testigos, peritos y demás pruebas de que intenten valerse; apercibidos que de no hacerlo les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal suplente, Angel de la Guardia.—El Secretario, Emilio Buceta.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Gil Lozano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa se cita á un tal Juan conocido por el *El Matachín* y sus dos hermanos Antonio y Matias, que según manifestación viven en el barrio de las Peñuelas, con objeto de celebrar un juicio de faltas, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, número 7, principal, para celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse el día 14 del actual á las nueve de la mañana.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Madrid á 6 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más

si así conviniese á los intereses del Estado, el suministro de arroz, carbón de cok, gallinas, jabón común, chuletas de ternera, huevos, carne de ternera y pasta para sopa, necesarios en este establecimiento, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta que se celebrará el día 23 de Octubre inmediato, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra del mencionado Hospital, á que presenten sus proposiciones durante la media hora anterior á la señalada para el remate, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará de manifiesto en la mencionada Intervención, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y los precios límites seis días antes al de la subasta.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—José Llorens.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (ó el *Diario oficial de Avisos*) del día..., por el que se convoca á licitación pública para contratar el suministro de arroz, carbón de cok, gallinas, jabón común, chuletas de ternera, huevos, carne de ternera y pasta para sopa que se necesite durante un año y un mes más, si conviniese á los intereses del Estado, en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó el que le convenga), bajo las condiciones que fija el pliego y por el precio de... pesetas y céntimos, por cada kilogramo ó unidad en gallinas y ciento de huevos (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza

Hace saber que autorizada por la Superioridad la celebración de una convocatoria de proposiciones libres para llevar á cabo la enajenación del edificio y terrenos del Hospital militar de esta Corte, bajo los precios límites que han regido en las subastas celebradas el 26 de Febrero y 12 de Abril del corriente año, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicha venta, á fin de que presenten sus proposiciones extendidas en papel sellado de 12.ª clase, con arreglo á los pliegos de condiciones que han regido para dichas subastas, modificadas en la forma que gusten. Dichas proposiciones se presentarán en esta Comisaría de Guerra sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde, durante los quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. El día que se cumpla el plazo señalado, y á las cinco de su tarde quedará cerrada la admisión de proposiciones, remitiéndose acto seguido á la Superioridad las presentadas, reservándose esta el derecho de aceptar la que más convenga á sus intereses, ó desecharlas todas si así lo estima.

Madrid 6 de Septiembre de 1894.—Eduardo González.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio